

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 23/2019, referente a la Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 18/01/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de Presidencia (en adelante, la DG), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En su escrito, la persona denunciante (Sr. (...)) exponía que el día (...)/2019 le había sido notificado en las oficinas de la Asociación (...), con la que labora, un oficio que le había dirigido la Subdirección General de Ordenación del Espacio de Comunicación Audiovisual (en adelante, la Subdirección) -dependiente de la citada DG-, por el que se le requería determinada información relacionada con la (...) "(...)", medio de comunicación (...)el (...). La persona denunciante se quejaba de que una copia de ese oficio que se le había dirigido, había sido objeto de difusión íntegra en diversos medios de comunicación digital, en concreto, en los diarios "(...)" y "(...)" .

La persona denunciante acompañaba su denuncia con documentación diversa, entre la que figuraba la siguiente: a) relación de enlaces que, según afirmaba la persona denunciante, permitirían la descarga/visualización del requerimiento que la Subdirección le había dirigido; y, b) impresión de la "copia auténtica electrónica" de dicho requerimiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 21/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En el marco de esta información previa se realizaron una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

3.1.- En fecha 21/01/2019 se constató que accediendo al diario digital "(...)" e introduciendo en el buscador las palabras "(...)" se accedía a la siguiente noticia fechada en el (...): *"El Gobierno envía un requerimiento (...)"*. A través de la página web del diario se permitía la descarga de un documento en formato pdf con idéntico contenido al aportado por la persona denunciante (este último en formato "copia auténtica electrónica"), con la única diferencia que en lo publicado en el diario consta tachada la dirección a la que se dirigió el escrito al aquí denunciante.

3.2.- En fecha 24/01/2019, se constató que accediendo a la dirección electrónica proporcionada por la persona denunciante ((...)), se accedía a la siguiente noticia -datada el (...)- publicada en la web de “(...)”- “*La Generalitat requiere (...)*”. A través de la página web del diario se permitía la descarga de un documento en formato word con idéntico contenido en el escrito aportado por la persona denunciante (éste en formato “copia auténtica electrónica”)

También se constató que en las propiedades de dicho documento word al que se accedió a través de internet, aparece la siguiente información:

*“Autores (...)”, “Guardado por última vez por (...)”, “Empresa Generalitat de Catalunya”,
“Administrador Subdirección General de Ordenación del Espacio de Comunicación Audiovisual”,
“Impreso por última vez (...) 13:05”.*

4. En esta fase de información, en fecha 30/01/2019 se requirió la DG para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Indicara qué explicación daría a que el concreto documento en formato word mencionado anteriormente fuera accesible a través de internet, y en concreto en el sitio web del diario “(...)”.
- Indicar qué personas tenían permitido el acceso al documento word original creado por la Subdirección, desde el día de su creación (entre el (...) de enero de 2019), hasta el (...).

5. En fecha 12/02/2019, la DG respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que respecto a la primera de las cuestiones, y en la medida que *“no consta ningún incidente de seguridad en relación a la información afectada y que no se ha podido determinar quién o cómo ha podido enviar este documento fuera de los sistemas del Departamento de la Presidencia”* se desconoce cómo el concreto documento en formato word ha podido ser accesible a través de Internet.
- Que entre los días (...) de enero de 2019, fueron varias las personas que habían podido tener acceso al documento en cuestión, todas ellas personas que prestan servicio en la Subdirección; además del Director General de Medios de Comunicación que puede tener acceso a la documentación que se genera en la DG.
- Que *“respecto a las propiedades del documento word que indica la ACPD en su escrito, es necesario recalcar que “(...)” ((...)) es trabajador de la Subdirección general de Ordenación de el Espacio de Comunicación Audiovisual y es su autor material del documento, pero se desconoce quién es “(...)”.*
- Que, según la persona denunciante, el requerimiento fue notificado *“en las oficinas de la Asociación (...)”*. Pues bien, estos datos que expresa el denunciante no son correctos”, ya que al no poder entregarse el requerimiento a la dirección de la asociación de la que se

disponía, *“éste fue notificado electrónicamente, en formato pdf firmado electrónicamente, a la referida Asociación”*.

6. A la vista de la información proporcionada por la DG, en fecha 08/03/2019 se requirió nuevamente a este órgano para que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la evidencia de la notificación que se efectuó por medios electrónicos a la persona denunciante a través de la Asociación (...), en relación con el requerimiento de información sobre la (...) “(..)”.

7. En fecha 11/03/2019, la DG dio cumplimiento a este requerimiento aportando copia de la evidencia de notificación electrónica del documento referido en el apartado precedente. En este documento consta que el citado documento se puso a disposición el (...)/2019 a las 13:35:49 y se accedió ese mismo día.

8. En fecha 29/07/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Dirección General de Medios de Comunicación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) y 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

9. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 31/07/2019.

10. En fecha 02/08/2019, la DG formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

11. En fecha 30/10/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Dirección General de Medios de Comunicación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD y 5 del LOPDDDD

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 31/10/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados como hechos probados los siguientes.

En una fecha indeterminada pero en todo caso comprendida entre el (...) y el (...), alguna persona que prestaba servicios en la Subdirección General de Ordenación del Espacio de Comunicación Audiovisual,

dependiente de la Dirección General de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia, filtró -sin consentimiento de la persona afectada- a terceras personas no autorizadas, un documento en formato word, a partir del cual la citada Subdirección había generado otro documento en un formato pdf firmado electrónicamente, que fue remitido a la persona aquí denunciante. Con la filtración de este documento en formato word se revelaba que a la persona aquí denunciante se le había requerido para que proporcionara determinada información relacionada con la (...) "(...)" -medio de comunicación (...) el (...) y que (...) -, los concretos términos del requerimiento, así como el domicilio al que se dirigía el mismo.

Este documento word fue objeto de difusión en varios medios de comunicación digital en el seno de noticias fechadas en fecha (...).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones, que, en esencia, cuestionaban los hechos imputados al acuerdo de iniciación en base a lo siguiente: : a) que en los metadatos del documento Word accesible por internet aparece el nombre de "(...)", persona "que no presta servicios en la Subdirección general ni en el Departamento de la Presidencia, el cual parece que puede haber accedido en el documento por última vez"; y, b) "la incoherencia en las propiedades del documento word que hace constar en su escrito la ACPD ya que se indica una hora de creación que es posterior (en una 1 hora y media) a la de última impresión del documento .
Concretamente consta: "contenido creado (...) 14:35" e "impreso por última vez (...) 13:05".

Al respecto, tal y como expuso la persona instructora en la propuesta, cabe decir que ninguno de los elementos mencionados por la DG en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación desvirtúan los hechos imputados al acuerdo de iniciación y declarados como probados en esta resolución, al contrario, de hecho alguno de ellos, en concreto el citado en el punto a), refuerza el hecho imputado en la medida en que evidencia que una persona que no presta servicios ni a la Subdirección ni en el Departamento "(...)" figura en las propiedades de un documento word -el publicado en internet por un medio de comunicación digital- que sí consta haber sido elaborado por una persona que trabajaba en dicha Subdirección, tal cómo se informó a esta Autoridad (antecedente 5º).

En cuanto al elemento apuntado por la DG relativo a la "incoherencia en las propiedades del documento", debe decirse que la DG no argumentaba en su escrito de alegaciones en qué medida este elemento cuestionaría los hechos imputados. En cualquier caso, cabe decir que esta aparente "incoherencia" en los metadatos se da habitualmente cuando se trabaja en documentos

en formato word (como por ejemplo si se imprime un documento y posteriormente se guarda éste con otro nombre utilizando “nombra y guarda”).

En definitiva, lo que hay que poner de relieve es que en el seno de este procedimiento se ha evidenciado que terceras personas ajenas a la Subdirección tuvieron acceso a un documento en formato word (lo que se publicó por internet) -elaborado como a paso previo a la generación del documento en formato pdf que se notificó a la persona denunciante-, vulnerándose así el principio de confidencialidad en relación con los datos del aquí denunciante.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir en primer término al concepto “*dato personal*”, definido en el artículo 4.1 del RGPD:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”

A partir de este concepto, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que en relación con el principio de confidencialidad de los datos determina lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Por otra parte, la LOPDDDD establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable. (...)

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los

principios básicos para el tratamiento (...), entre los que se incluye el principio de confidencialidad anteriormente transcrito.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

"El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías de licitud del tratamiento que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679"

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".

En este caso, y tal y como manifestó la persona instructora en la propuesta, se considera que no resulta procedente requerir la adopción de ninguna medida correctora, ya que se trataría de unos hechos puntuales ya consumados.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Dirección General de Medios de Comunicación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD, y 5 del LOPDDDD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Dirección General de Medios de Comunicación

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 de la LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,